

Ref. EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Rad. Nro. 136674089001-2022-00046-00
DEMANDANTE. ELEUTERIA ULLOQUE QUINTERO
DEMANDADO. JOIDER ENRIQUE PADILLA CERPA.
AL DESPACHO, LA SOLICITUD DE ENTREGA DE CUOTA DE ALIMENTOS PRESENTADA POR LA
DEMANDANTE.
26 DE ABRIL DE 2023.
DANIEL ANDRES ARIAS MORELO,
SRIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, tres (03) de mayo
de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se encuentra al Despacho, liquidación de crédito presentada el día 24-04-2023 por la
ejecutante ELEUTERIA ULLOQUE QUINTERO, en la que se informa que la parte
ejecutada JOIDER ENRIQUE PADIDLLA CERPA, no la objetó.

Discrimina su liquidación la demandante de la siguiente manera:

"CAPITAL DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE MARZO DE 2023 \$	\$ 4.586.078,00
INTERESES AL 0.5% MENSUAL	
DESDE EL 01/01/2019 AL 30/03/2023 \$	\$ 256.307,15
TOTAL, CAPITAL E INTERESES	\$ 4.842.385,15."

Para efectos de la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en
el Código General del Proceso en su artículo 446, el cual dispone: "**LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se
observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante
la ejecución, o ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito
con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su
presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de
estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los
documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se
dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de
tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de
cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo. 3. Vencido el
traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo
será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."**
(subrayas y negrillas del despacho).

Del paginario que contiene el presente asunto y la liquidación presentada, el juzgado
pudo constatar: i.) que la liquidación del crédito presentada fue puesta en legal forma
a disposición de la parte demandada y que esta no la objeto, ii.) también, que la suma
presentada por la demandante como capital base para la liquidación de intereses
causados no corresponde a la sumatoria que resulta y tuvo en cuenta el juzgado,
estipuladas en los numeral 1, 2, 3 y 4 del auto 25 de abril de 2023 por el cual libró
mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante; por lo
tanto, como no se cumplió a cabalidad con lo establecido en la parte final del numera
1, de la norma antes citada y el termino de traslado se encuentra vencido, procede el
despacho, a modificar la liquidación de oficio, así:

CAPITAL (según auto 25-04-2023)	\$3.743.605,00
INTERESES AL 0.5% MENSUAL x 50 MESES DESDE EL 01/01/2019 AL 30/03/2023	\$ 935.901,25
TOTAL, CAPITAL E INTERESES	\$ 4.679.506,25.

En atención a la operación matemática efectuada por el despacho, téngase la suma de
CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS
CON VEINTICINCO CENTAVOS, como el valor de crédito dentro del proceso y no la
presentada por la ejecutante.

Ref. EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Rad. Nro. 136674089001-2022-00046-00
DEMANDANTE. ELEUTERIA ULLOQUE QUINTERO
DEMANDADO. JOIDER ENRIQUE PADILLA CERPA.
AL DESPACHO, LA SOLICITUD DE ENTREGA DE CUOTA DE ALIMENTOS PRESENTADA POR LA
DEMANDANTE.
26 DE ABRIL DE 2023.
DANIEL ANDRES ARIAS MORELO,
SRIO.

En razón a lo brevemente expuesto, el juzgado,

2/2

RESUELVE.

PRIMERO- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la ejecutante el día 24-03-2023 por valor total de \$ 4.842.385,15, en consideración a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENGASE LA SUMA **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS**, como el valor de crédito dentro del proceso (**\$ 4.679.506,25**) como el valor de crédito que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo por alimentos y no la suma presentada por la ejecutante, en atención a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ.